



UNAP



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
ESCUELA DE FORMACION PROFESIONAL DE DERECHO Y
CIENCIAS POLITICAS**

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

**EXPEDIENTE LABORAL N° 00243-2010-0-1903-JR-CA-01
NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO**

PARA OBTAR EL TITULO DE PROFESIONAL DE ABOGADO

Presentado por:

ELIA AMADIZ PIZARO CACHIQUE

IQUITOS – PERU

2020



UNAP

Facultad de Derecho y Ciencias
Políticas (FADCIP)

ACTA DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

En la ciudad de Iquitos, a los seis (06) días del mes de enero del 2020, a las 11:00 am, en el Taller de Oratoria de la FADCIP, sito en la calle Sargento Lores N° 446, segundo piso, se reunieron los miembros del Jurado Calificador designado mediante Resolución Decanal N°333-2019-FADCIP-UNAP, integrado por los Señores Miembros que a continuación se indica:

- | | |
|------------------------------------|------------|
| - Abog. RAUL QUEVEDO GUEVARA Mgr | Presidente |
| - Abog. MARTIN TAFUR BOULLOSA Mgr. | Miembro |
| - Abog. EDGAR PAREDES ACHING Mgr. | Miembro |

Quienes, constituidos en el Auditorio de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, escucharon y evaluaron la sustentación oral de dos Expedientes Judiciales:

1.- **MATERIA CIVIL N° 01021-2013-O-1308-JP-CI-04.** Materia: Otorgamiento de Escritura Pública. Demandante: Nicho Canales Emigio Sixto. Demandado: Carvalo Gauthier de Paz Magdalena. Órgano Jurisdiccional: Juzgado de Paz Huara.

2.- **MATERIA LABORAL N° 00243-2010-O-1903-JR-CA-01.** Materia: Nulidad de Resolución o Acto Administrativo Demandante: Marcial Alfonso Caveró Palomino. Demandado: Municipalidad de Maynas. Órgano Jurisdiccional: Juzgado de Trabajo Transitorio.

Presentado por la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas: **ELIA AMADIZ PIZARRO CACHIQUE**, para obtener el Título Profesional de **ABOGADO** que otorga la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, de acuerdo a la ley N° 30220 y al Estatuto vigente.

Después de haber escuchado con mucha atención y formuladas las preguntas necesarias las cuales fueron respondidas en forma REGULAR

El Jurado Calificador luego de las deliberaciones correspondientes, en privado, llegó a la conclusión siguiente:

La Sustentación Oral de dos Expedientes Judiciales ha sido APROBADO POR MAYORIA

Siendo las 12.35 HORAS se dio por terminado el acto.


Abog. RAUL QUEVEDO GUEVARA Mgr.
Presidente


Abog. MARTIN TAFUR BOULLOSA, Mgr.
Miembro


Abog. EDGAR PAREDES ACHING Mgr.
Miembro

DEDICATORIA

Primero y antes que todo dar gracias a Dios por estar conmigo en cada paso que doy y haberme permitido llegar hasta este momento tan importante de mi formación profesional.

A mi familia por haber sido mi apoyo y soporte a lo largo de toda mi carrera universitaria, y a todas las personas especiales que me acompañaron en esta etapa, aportando a mi formación tanto como profesional y como ser humano.

A G R A D E C I M I E N T O

En estas líneas quiero agradecer a todas las personas que hicieron posible uno de mis anhelados sueños de convertirme en una profesional, y que de alguna manera estuvieron conmigo en los momentos difíciles, alegres y tristes.

A mi compañero de toda la vida Luis García Ruiz por el esfuerzo, paciencia, por su confianza y sobre todo gracias por creer en mí y por ayudarme a cumplir mi sueño gracias por todo el apoyo que me ha brindado a lo largo de mi carrera.

A mis dos pequeños hijos Danna y Diego, que son mi motivo de superación que a pesar de la corta edad supieron entender y comprender las ausencias de mamá mientras se iba a clases.

A mis amigas Gabriela Rimachi, Karen Pezo y Patricia Ferreyra; a mi cuñada la Dra. Alicia García Ruiz por el apoyo con sus conocimientos, buenos consejos y colaboración en la redacción del presente informe.

A toda la plana docente y administrativa de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNAP, ya que con sus esfuerzo, paciencia y dedicación forjaron excelentes abogados.

¡¡¡A todos ellos mil gracias!!!

INDICE DE CONTENIDO

	Pag.
Caratula	1
Acta de trabajo de suficiencia profesional	2
Dedicatoria	3
Agradecimiento	4
Índice de contenido.....	5
Resumen	7
I. Datos generales del expediente	8
II. Proceso laboral expediente N° 00243-2010 en primera instancia	10
2.1. Síntesis de la demanda	10
Fundamentos de hecho	10
Fundamentos de derecho	11
Medios probatorios y anexos	11
2.2. Síntesis del auto que declara inadmisibile la demanda	12
2.3. Síntesis del auto admisorio	13
Síntesis de la competencia del juzgado	14
2.4. Síntesis del apersonamiento de la demanda	17
Fundamentos de hecho	17
Fundamentos de derecho	22
Medios probatorios	23
Anexos	23
Síntesis de resolución N° 4	24
Síntesis del dictamen fiscal	25
Fundamentos de la demanda	25
Contestación de la demanda	26
Dictamen	27
Síntesis de la resolución N° 5	29
Síntesis de la sentencia de primera instancia	29
Fundamentos de la demanda	30
Considerando	31
III. Proceso laboral expediente N° 00243-2010 en segunda instancia	36
Síntesis del recurso de apelación contra la sentencia deducido por el demandado	36
Síntesis de la resolución N° 9	37
Síntesis de la resolución N° 10	37
Síntesis de la absolución por el demandante de la apelación deducida por la demandada	38
Síntesis de la resolución N° 11	38
Síntesis del dictamen fiscal superior	38
Síntesis de la resolución N° 12	39
Síntesis de la sentencia de segunda instancia	39

Consideraciones de la sala civil mixta de loreto	41
Medida cautelar	43
Síntesis del recurso de casación	44
Síntesis del dictamen N° 561-2014-mp-fn-fsca	48
Síntesis de la sentencia casatoria	50
IV. Comentario personal	56
V. Referencias bibliográficas	57

RESUMEN

El objeto de la presente demanda se interpone, con la finalidad de que se le reincorpore a su centro de trabajo en calidad de operador de maquinarias pesadas de la Municipalidad Provincial de Maynas a Marcial Alfonso Cavero Palomino, es por ello que coincido con la sentencia de primera instancia, debido a que el Juez hizo una correcta aplicación de la norma la misma que es de obligatorio cumplimiento, y por lo tanto la parte demandada está obligada a realizar el pedido de reincorporación de dicho trabajador a su centro de labores, buscar los medios y mecanismos que puedan ayudar a dar cumplimiento a dicho mandato, teniendo en cuenta que la única condición que la norma establece para ejecutarlo es el estar inmerso dentro de la lista de extrabajadores cesados irregularmente, y que el mismo sea inscrito en el registro nacional de trabajadores cesados irregularmente. Es por ello que el juzgador al analizar y evaluar los medios de pruebas y todos los mecanismos ofrecidos resuelve declarar fundada la demanda y ordena a la Municipalidad Provincial de Maynas se le reincorpore a su centro de trabajo al señor Marcial Alfonso Cavero Palomino en calidad de operador de maquinarias pesadas de la Municipalidad de Maynas, y en el mismo nivel remunerativo en que se encontraba en el momento de su cese. Decisión que también adopta la sala suprema es que se le reincorpore al demandante a su centro de trabajo el mismo que cumple con las condiciones y requisitos que exige la norma para su cumplimiento, siendo el mismo que resolvió casaron la sentencia y declararon fundada la sentencia de primera instancia y ordenaron a la entidad la inmediata reincorporación del demandante a su puesto de trabajo.

Palabras clave: Reincorporación, inscripción en el registro nacional de trabajadores cesados irregularmente.

I. DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE

PROCESO LABORAL INICIADO EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO

DISTRITO JUDICIAL : LORETO
PROVINCIA : MAYNAS
DEMANDANTE : CAVERO PALOMINO MARCIAL ALFONSO
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS
MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCION O ACTO
ADMINISTRATIVO PROCESO: ESPECIAL

EXPEDIENTE EN PRIMERA INSTANCIA

N° DE EXPEDIENTE : 00243-2010-0-1903-JR-CA-01
ORGANO JURISDICCIONAL : JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO
JUEZ : CARLOS HUGO ALBORNOS CAMPO
SECRETARIO : ANA RUIZ LOPEZ

EXPEDIENTE EN SEGUNDA INSTANCIA

N° DE EXPEDIENTE : 00243-2010-0-1903-JR-CA-01(1686-2011-0-SC)
ORGANO JURISDICCIONAL : SALA CIVIL
VOCALES INTEGRANTES : S.S. ALVARES LOPEZ
BRETONECHE GUTIERREZ
CARRION RAMIREZ
SECRETARIO : LUIS SALGADO DIAZ

EXPEDIENTE EN CASACIÓN

N° DE EXPEDIENTE : 5539-2012

ORGANO COLEGIADO : PRIMERA SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

VOCALES INTEGRANTES : CUMPITAZ RIVERA

TORRES VEGA

MAC RAE THAYS

CHAVES ZAPATER

MALCAGUAYLUPO

SECRETARIO : ROSMARY CERRON BANDINI

II. PROCESO LABORAL EXPEDIENTE N° 00243-2010 EN PRIMERA INSTANCIA

2.1 SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Con fecha 16 de junio del 2010 ante el juzgado contencioso administrativo de Maynas, a fojas (17 a la 19) en vía del proceso urgente, el señor **Marcial Alfonso Cavero Palomino** en su representación, interpone demanda contenciosa administrativa laboral, contra su ex empleadora **Municipalidad Provincial de Maynas**, con domicilio en el Jr. Echenique N° 350 de esta ciudad.

Demanda que se encuentra debidamente identificada y su demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos, 424 y 425 del código procesal civil, además anexa a su escrito de demanda las pruebas que sustentan su pedido.

FUNDAMENTOS DE HECHO

El demandante alega en los fundamentos de hecho, que sustenta su pretensión, de ser ex trabajador de la Municipalidad Provincial de Maynas.

En ese sentido, pide Se ordene a la Administración Pública, Municipalidad Provincial de Maynas, representado por su alcalde señor **SALOMON ABENZUR DIAZ**, la realización de una actuación constituida, por su **REINCORPORACION** como trabajador del Municipio, a la que se encuentra obligada por mandato de la Resolución Suprema N°028-2009-TR, del 05 de agosto del 2009.

Asimismo, con fecha 05 de agosto del 2009, por resolución suprema N°028-2009-TR, se ha dispuesto la publicación de la lista de ex trabajadores cesados Irregularmente, conforme a las atribuciones de la comisión Ejecutiva a la que se refiere el Art.1° de la ley N° 29059, y que deben ser inscritos en el registro nacional de trabajadores cesados irregularmente; es así que el pretensor como trabajador de la municipalidad provincial de Maynas, ha sido incluido en la relación de ex trabajadores cesados irregularmente.

En conclusión, ya considerado en el listado de trabajadores cesados irregularmente, en el ejercicio de mis derechos al amparo del Art. 21 inciso 2 del decreto supremo N° 013-2008-JUS, ha reclamado por escrito ante el señor alcalde de la municipalidad provincial de Maynas, el cumplimiento de la actuación omitida y vencido el plazo de quince días, mi ex empleador no ha cumplido con realizar la actuación administrativa, estando legitimados para promover la presente demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las normas jurídicas aplicables son:

- ✓ Constitución Política del Estado del 1993 Art. 148.
- ✓ Ley N° 27444. Ley del Proceso Administrativo General.
- ✓ Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.
- ✓ Texto Único Ordenado de la ley N° 27584. Que regula el Proceso Contencioso Administrativo; art. 5 inciso 4°; art 8°; art 14°; art 26°.
- ✓ Arts. 355 al 405 CPC.

MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS

En la demanda se ofrecen los siguientes medios probatorios y anexos:

- ✓ El mérito probatorio del documento constituido por el texto de la Resolución Suprema N° 020-2009-TR, y listado con la finalidad de probar haber sido incluido en dicha lista **ANEXO I.**
- ✓ Copia del memorial dirigido al alcalde de la MPM. De fecha 09 de febrero del 2010, donde obra incluido el suscrito demandante, sobre mi reposición perentoria ordenando por la ley. **ANEXO II.**
- ✓ Copia de la resolución de alcaldía N° 203-2010-A-MPM, de fecha 30 de marzo del 2010, así como el oficio N° 639-2010, de fecha 14 de abril del 2010, donde se demuestra que en forma previa han sido incorporados mediante la mencionada resolución, los trabajadores **FREDDY FULCA PEZO; MARTHA ELIZABETH MARTINEZ DE DEL AGUILA; LUIS FERANADO GARCIA MELENDEZ Y ROGER VELA URQUIA. ANEXO III.**

- ✓ Copia del recurso dirigido al alcalde de la municipalidad provincial de Maynas de fecha 18 de mayo del 2010, donde en forma individual cada servidor ha formulado su reincorporación debidamente recepcionado por mesa de partes de la MPM, con el N° 011559, el mismo que está suscrito, que conforme las normas legales vigentes, se reconozca como el plazo incumplido por la demandada, sobre mi reposición en el término perentorio formulado, y vencido los 15 días solicitados en la fecha 09 de junio del 2010. **ANEXO IV.**
- ✓ Copia de informe N° 299, de fecha 17 de mayo del 2010, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica de la MPM, dirigida a la sub Gerente de Recursos Humanos, donde en forma clara y determinante, se ordena a dicha entidad, el cumplimiento del derecho de ser reincorporado de una u otra forma bajo cualquier modalidad contractual, documento público que amerita aún más la sentencia ordenada por el juzgado, para que en forma perentoria, cumpla la municipalidad con mi reincorporación ordenada por ley. **ANEXO V.**

2.2 SÍNTESIS DEL AUTO QUE DECLARA INADMISIBLE LA DEMANDA

Con fecha 21 de junio del 2010 el Juez del Primer Juzgado Contencioso Administrativo Dra. María Luisa Padilla Arpita, emite la Resolución N° 01 considerando que toda persona tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses que, de la revisión de la demanda se observa que el demandante debe precisar el nombre y la dirección domiciliar del Procurador Público que se hará cargo de la defensa de la Municipalidad demandada, ello de conformidad a lo dispuesto por el artículo 17 del texto único ordenado de la ley N° 27584; asimismo el demandante debe adjuntar la copia completa de resolución suprema N° 028-2009-TR, de igual manera se advierte de la demanda incoada, que el demandante debe precisar cuál era su grupo ocupacional, categoría y nivel remunerativo que tenía al momento del cese laboral de conformidad al artículo 424° inciso 6 del Código Procesal Civil.

En consecuencia, por las razones expuestas y de conformidad con lo que dispone el artículo 426° inciso 1 del Código Procesal Civil; se resuelve declarar inadmisibles la demanda incoada. Por tanto, se concede al demandante el plazo de cinco días para que cumpla con subsanar las omisiones advertidas.

Mediante escrito de fecha 01 de julio 2010 dando cumplimiento a la resolución N° 01 de autos, el demandante cumple con subsanar lo ordenado por el juzgado lo siguiente:

- El nombre del procurador público que hace la defensa a favor de la Municipalidad Provincial de Maynas es el abogado **RAUL ALATRISTA ENCISO**, cuya oficina está ubicada en la municipalidad provincial de Maynas, primer piso, lado derecho, en el Jr. Echenique N° 350 – Distrito de Iquitos.
- Se adjunta al presente en forma completa copia del decreto supremo N° 028-2009-tr.
- En lo que respecta al demandante, el referido es operador de maquinarias pesadas, nivel remunerativo SAB, obrero Nombrado.

Cumpliendo de este modo la subsanación de las observaciones hechas a la demanda.

2.3 SÍNTESIS DEL AUTO ADMISORIO

Con fecha 09 de julio del 2010 mediante resolución N° 02 dado cuenta con el escrito de subsanación de demanda presentado por Marcial Alfonso Cavero Palomino, considerando que por resolución N° 01 de fecha 21 de junio del 2010, se concede al demandante el plazo de 5 días para que subsane la omisión advertida en la mencionada resolución; el demandante cumple con subsanar las omisiones advertidas; estos son los siguientes:

- Cumple con precisar el nombre y la dirección domiciliará del procurador público que se hará cargo de la defensa de la municipalidad demandada.

- Cumple con adjuntar la copia completa de la resolución suprema N° 028-2009-TR.
- Cumple con precisar cuál era su grupo ocupacional, categoría y nivel remunerativo que tenía al momento de su cese laboral, teniéndose que ha cumplido con lo ordenado en la acotada resolución dentro del plazo establecido.

Que de conformidad con el inciso 3° y 4° del artículo 2°, inciso 25.1, del artículo 25 de la ley N°27584, que regula el proceso contencioso administrativo; del mismo modo la demanda cumple con los requisitos para su admisibilidad establecidos en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil; en tal sentido en atención a los medios probatorios, fundamentos facticos y jurídicos que en su demanda se exponen. Por tales consideraciones se resuelve admitir a trámite la demanda, debiendo tramitarse en la vía de procedimiento especial, asimismo dispone correr traslado de la demanda a la parte demandada, en el plazo de ley.

SÍNTESIS DE LA COMPETENCIA DEL JUZGADO

Con fecha 02 de agosto se emitió la resolución 03; considerando que la segunda disposición modificatoria de la ley N°29364, el cual fue publicado el 28 de mayo del 2009 modifico el artículo 51 de la ley orgánica del poder judicial, actualmente modificada por la ley N° 29497, el cual establece que los juzgados especializados de trabajo conocen de las pretensiones individuales o colectivos por conflictos jurídicos sobre: demanda contencioso administrativa en materia laboral y seguridad social; asimismo, mediante la resolución administrativa N° 059-2010-CE-PJ (publicada 20MAR2010 en el Peruano), en el artículo tercero de su parte resolutoria, dispuso que los juzgados contenciosos administrativos de las cortes superiores de lima, cusco y loreto, asuman la competencia de los nuevos procesos a que se refiere la ley N° 29364.

En merito a dichas consideraciones el juzgado contencioso administrativo ha venido tramitando los nuevos procesos los nuevos procesos contenciosos administrativos, como es el presente caso, emplazándose con la demanda a los

demandados y garantizando su derecho de defensa a las partes del presente proceso conforme a las reglas del proceso establecido en el TUO de la ley N° 27584, como es de verse en autos. Sin embargo, el citado artículo tercero de la resolución administrativa N°059-2010-CE-PJ, se circunscribía a la primera disposición modificatoria de la ley N° 29364, referida a la competencia funcional, el cual refiere a las actuaciones de los tribunales administrativos, y no a las demandas contenciosas administrativas en materia laboral y provisional, que son de competencia del juzgado de trabajo. Por lo que este juzgado resulta incompetente para seguir conociendo el presente proceso contencioso administrativo de materia laboral. En el mismo orden de ideas, si bien es cierto correspondería declarar la nulidad de lo actuado y la conclusión del presente proceso conforme lo establece el artículo 36 del código procesal civil, de aplicación supletoria al caso de autos.

Sin embargo, el juzgado en mención considera que no resulta razonable declarar la nulidad de lo actuado y la conclusión del proceso, por el contrario, estima que debe preferirse por la continuación del presente proceso en el estado en que se encuentra. Por las siguientes consideraciones:

- El proceso se ha tramitado bajo las reglas del procedimiento especial.
- Se ha observado las garantías del debido proceso, pues las partes han sido debidamente emplazadas con la demanda, se ha garantizado el derecho de defensa, teniendo en cuenta además que ninguna de las partes del proceso a la fecha ha cuestionado la validez del presente proceso, conforme es de ver de autos, por lo que no resulta razonable sancionar con la nulidad de actuados.
- Teniendo en cuenta la aplicación del principio de subsanación consagrado en el artículo 172 del código procesal civil el mismo que establece; “no hay nulidad si la subsanación del vicio no ha de influir en el sentido de la resolución o en las consecuencias del acto procesal”.

En el presente caso, de sancionarse con la nulidad del proceso la subsanación del vicio procesal no va a cambiar el resultado de los actos procesales realizados

ante este juzgado, pues sería una reproducción de los mismos, lo cual también intentaría al principio de la subsanación y trascendencia de las nulidades previstas en el artículo 171 y 172 del código procesal civil, siendo que las partes no se han visto perjudicados con el trámite del presente proceso ante dicho juzgado, debido a que se ha actuado de conformidad al deber de la buena fe procesal.

- En virtud al principio de favorecimiento del proceso establecido en el artículo 2 numeral 3 del TUO de la ley 27584, concordada con el artículo III del título preliminar del código constitucional el mismo que establece que cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el juez y el tribunal constitucional declararan su continuación, como en el presente caso, por lo que debe remitirse el presente expediente al juzgado de trabajo, en el estado en el que se encuentre para que se aboque al conocimiento del presente proceso.
- Mediante resolución administrativa N°728-2010-PJ/CSJLO-P de fecha 14 de julio del 2010, se ha creado el juzgado laboral transitorio, siendo que en su parte considerativa señala que los órganos jurisdiccionales transitorios que tiene continuidad de prórroga de su plazo de funcionamiento, recibirán de los órganos jurisdiccionales permanentes los expedientes judiciales para la descarga procesal respectiva, como es en el presente caso, por lo que debe remitirse el presente expediente en el estado que de encuentre al juzgado laboral transitorio a fin de que continúe con su trámite de conformidad a las reglas del proceso contencioso administrativo establecidos en el TUO de la ley N°27584. Por tales fundamentos se resuelve que este juzgado es incompetente para seguir conociendo el presente proceso; se ordena la remisión del presente proceso al juzgado de trabajo transitorio de Maynas para que se avoque al conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentre y se continúe con su trámite respectivo.

2.4 SÍNTESIS DEL APERSONAMIENTO DE LA DEMANDA

Mediante escrito de fecha 09 de agosto del 2010 (fojas 127 a la 135), **RAUL JORGE ALATRISTA ENCISO** en representación de la municipalidad provincial de Maynas (procurador publico municipal) se apersona a la instancia jurisdiccional y dentro del término de ley conferido en la resolución número 02, de fecha 09 de julio del 2010, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 442° del código procesal civil, en concordancia con el artículo 25° de la ley 27584 y sus modificatorias, cumple con absolver el traslado de la demanda incoada en contra de su representada negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, solicitando que esta sea declarada INFUNDADA la demanda, la que se sustenta con los siguientes fundamentos de hecho y derecho.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Que, el demandante, solicita que se ordene a la administración pública (Municipalidad Provincial de Maynas) efectúe la realización de una acción constituida para su reincorporación como trabajador del municipio, la que se encuentra obligada por mandato de la resolución suprema N° 028-2009-TR, del 05 de agosto del 2009 en el que se publica la lista de extrabajadores cesados irregularmente; donde el demandante indica que ha sido incluido en la citada lista. También señala que al amparo del Art. 21 inciso 2 del decreto supremo N° 013-2008-JUS, ha reclamado por escrito al alcalde el cumplimiento de la actuación omitida y vencido el plazo de 15 días, mi ex empleador no ha cumplido con realizar la actuación administrativa.

Los puntos 1 y 2 de los fundamentos de hecho del demandante cabe indicar que, mediante resolución suprema N° 028-2009-TR se aprueba la lista de extrabajadores que deben ser inscritos en el registro nacional de trabajadores cesados irregularmente, y dentro del listado de extrabajadores se encuentra inmerso el demandante.

El artículo 2° de la resolución suprema referida en el punto anterior señala que “los extrabajadores incluidos en el registro nacional de trabajadores cesados

irregularmente deberán elegir, alternativa y excluyentemente, uno de los beneficios previstos en el art.2 del decreto de urgencia N° 006-2009-TR; es decir **a)** reincorporación o reubicación laboral, **b)** jubilación adelantada, y **c)** compensación económica”.

El artículo 1° de la resolución ministerial N° 005-2010-TR, mediante la cual se modifica la resolución ministerial N°374-2009-TR, con la cual se establecen etapas para la ejecución del beneficio de la reincorporación o reubicación laboral de la ley N° 27803, el mismo que señala que “todas las entidades del sector público, las empresas del estado y los gobiernos locales, bajo responsabilidad, deben remitir al ministerio del trabajo y promoción del empleo hasta el 8 de enero del 2010”, la relación de plazas que a la fecha de publicación de la presente resolución ministerial tuvieran presupuestadas y vacantes; y que se hubiesen generado a partir del 29 de setiembre del año 2002, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 13° del decreto supremo N° 014-2002 TR, para tal efecto se considera como plaza vacante toda aquella que no haya sido otorgada mediante nombramiento o contrato a plazo indeterminado a un trabajador, salvo en el caso de aquellas generadas por contratos sujetos a modalidad que cumplan lo dispuesto en la legislación vigente.

De igual manera en el artículo 4 de la antes citada Resolución Ministerial N° 374-2009-TR estipula que “el beneficio de reincorporación o reubicación laboral se ejecuta en dos etapas”:

1. Etapa de reincorporación o reubicación laboral directa. Se encuentra a cargo de las entidades y empresas del estado, así como de los gobiernos locales, se lleva a cabo en las plazas presupuestadas vacantes, y se ejecutan en el siguiente orden.
 - a. En la plaza en que el extrabajador ceso, en la medida en que exista la plaza vacante y la misma se encuentre debidamente presupuestada.
 - b. En una plaza presupuestada vacante distinta a la del cese del extrabajador, si cumple con el perfil de la misma.

Este proceso culmina el 12 de febrero del 2010, sin perjuicio que las entidades del sector público, las empresas del estado y los gobiernos locales informen las reubicaciones laborales directas que realicen posteriormente a la fecha señalada.

2. Etapa de reubicación laboral general. Se encuentra a cargo del ministerio del trabajo y promoción del empleo. Los extrabajadores deben postular a las plazas presupuestadas vacantes que hayan sido publicadas, debiendo cumplir con el perfil de las mismas para la respectiva adjudicación.

La ejecución de las etapas del beneficio de reincorporación o reubicación laboral se sujeta a la provisión presupuestaria a la que se refiere el numeral 3º del artículo 1 de la presente resolución ministerial.

El proceso de ejecución del beneficio de reincorporación o reubicación laboral no obliga a las entidades del sector público, empresas del estado o gobiernos locales a generar plazas presupuestadas vacantes que no se hubiesen encontrado previstas anteriormente en su presupuesto analítico del personal (PAP).

En ese sentido y dando cumplimiento a los lineamientos establecidos en la resolución ministerial N° 374-2009-TR, y demás normas conexas, la Municipalidad Provincial de Maynas, mediante Resolución de Alcaldía N° 188-2010-A-MPM de fecha 26 de marzo del 2010, designo a la comisión encargada de realizar las acciones que conlleven a la reincorporación de los ex trabajadores de la Municipalidad Provincial de Maynas, en concordancia con la resolución suprema N° 020-2009-TR y el cuadro de plazas vacantes existentes, conforme a lo informado por la sub Gerencia de recursos humanos, mediante informe N° 088-2010-APTRC-SGRR.HH.GA-MPM, de fecha 06 de enero del 2010, en donde se indica que de acuerdo al cuadro de plazas vacantes de la comuna de Maynas, solamente SE PODRA ATENDER PARA LA REINCORPACION A CINCO (05) EXTRABAJADORES EMPLEADOS, de los 27 ex trabajadores

que pertenecen a la comuna de Maynas, es decir 02 plazas del grupo auxiliar y 03 plazas del grupo técnico, siendo para contratados 04 plazas y 01 plaza para nombrado.

Que, en atención a sus atribuciones y facultades la comisión procedió a la revisión y selección de los grupos de extrabajadores, es decir tanto para EMPLEADOS Y OBREROS, así que dando cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de alcaldía N° 188-2010-A-MPM, se efectuó la instalación de la comisión encargada de realizar las acciones de reincorporación laboral a extrabajadores de la Municipalidad provincial de Maynas – cuarta lista, conforme se podrá observar del acta de instalación que se adjuntan al presente, posteriormente la comisión mediante Informe N° 001-2010-CEARL-MPM de fecha 30 de marzo, se indica al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Maynas, la realización de acciones para la reincorporación laboral directa de los ex trabajadores de la comuna de Maynas, señalando entre otros en el punto c). **“SE DETERMINO QUE EL GRUPO LABORAL DE LOS EÑORES EXTRABAJADORES OBREROS QUE FIGURA EN LA RESOLUCION SUPREMA N° 028-2009-TR, NO FUERON EVALUADAS POR LA COMISION, POR NO EXISTIR PLAZAS VACANTES PRESUPUESTADAS PARA ELLOS, CUYA RELACION NOMINAL QUE PRESENTARON SU PETICION DE REINCORPORACION, SE ENCUANTRAN PRECISADAS EN EL LITERAL a) DEL PRESENTE INFORME”**.

Consecuentemente, luego de efectuados los trámites correspondientes conforme lo establecido en las normas de la materia, y en mérito al citado informe N° 001-2010-CEARL-MPM, mediante Resolución de Alcaldía N° 203-2010-a-mpm DE FECHA 30/03/2013, se resuelve en el **artículo segundo “los ex trabajadores empleados y obreros que no alcanzaron plaza vacante en la municipalidad provincial de Maynas por no existir mayor cobertura de plazas vacantes, cuya relación serán remitidos al ministerio de trabajo y promoción del empleo para su reubicación en otro sector, en concordancia con la**

resolución ministerial N°005-2010-TR, publicado en el diario oficial el “peruano” el día 06/01/2010”, de manera que el goce de estos beneficios no han sido restringidos por la realización del proceso de selección o evaluación sino por carencia de mayores plazas presupuestadas, esto de conformidad al artículo 11 de la ley N° 27803 que establece:

“Reincorpórese a su centro de trabajo o reubíquense en cualquier otra entidad del sector público y de los gobiernos locales, según corresponda al origen de cada trabajador, sujeto a la disponibilidad de plazas presupuestadas vacantes de carácter permanente aplicación de la presente ley, que fueron cesados irregularmente u obligados a renunciar compulsivamente según lo determinado por la comisión ejecutiva creada en el artículo 5 de la presente ley”.

Es imperioso acotar que el beneficio de reincorporación o reubicación laboral de la ley N° 27803, no es un derecho ilimitado, puesto que la Resolución Ministerial N° 374-2009-TR, modificada por Resolución Ministerial N° 005-2010-TR, determina ciertos parámetros que deben seguirse, al establecer las etapas para la ejecución del beneficio, es así que el segundo párrafo del artículo 2 la citada Resolución Ministerial N° 374-2009-TR, establece que *“las plazas presupuestadas vacantes a la que se refiere el párrafo anterior, se encuentran afectas a la ejecución del beneficio de reincorporación o reubicación laboral de la ley N° 27803”* de lo que se infiere que el referido BENEFICIO DE REINCORPORACION O REUBICACION LABORAL SOLO RECAE SOBRE PLAZAS PRESUPUESTADAS VACANTES QUE LA ENTIDAD HAYA COMUNICADO AL MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO, POR LO QUE TENIENDO EN CUENTA QUE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS COMUNICO QUE SOLO CONTABA CON 05 PLAZAS VACANTES PARA EMPLEADOS, SEGÚN INFORME N° 088-2010-APTRC-SGRR.H.H.GA-MPM, SE TIENE QUE DICHO BENEFICIO DE REINCORPORACION O REUBICACION LABORAL DE LOS TRABAJADORES OBREROS NO FAVORECIDOS CON LAS PLAZAS, POR EL MOMENTO NO PUEDE EJERCERSE EN

ESTA ENTIDAD. No obstante, los trabajadores que no son reincorporados en forma directa están sujetos a la etapa de reubicación laboral general, a cargo del ministerio de trabajo y promoción del empleo, conforme lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 4 y al art.6° de la Resolución Ministerial N° 374-2009-TR, modificado por Resolución Ministerial N°005-2010-TR.

Cabe precisar que la ejecución de las etapas del beneficio de reincorporación o reubicación laboral por parte de mi representada se sujeta a la previsión presupuestaria a la que se refiere el numeral 3). Del art.1 de la citada resolución ministerial esto es el principio de previsión presupuestaria, en ese sentido **EL PROCESO DE SU EJECUCION NO OBLIGA A LAS ENTIDADES DEL SECTOR PUBLICO, EMPRESAS DEL ESTADO O GOBIERNOS LOCALES A GENERAR PLAZAS PRESUPUESTADAS VACANTES QUE NO SE HUBIESEN ENCONTRADO PREVISTAS ANTERIORMENTE EN EL PRESUPUESTO ANALITICO DE PERSONAL**, de conformidad al art. 4° y art. 6° de la Resolución Ministerial N° 374-2001-TR, modificada por Resolución Ministerial N°005-2010-TR.

En consecuencia, LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS, NO HA PODIDO REINCORPORAR AL DEMANDANTE CONFORME LO PETICIONADO, EN VIRTUD DE NO EXISTIR PLAZAS VACANTES DE OBRERO Y DE ACUERDO A LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS LINEAS ARRIBA, RAZON POR LA CUAL CORRESPONDE AL MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO ADOPTAR LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA PROCEDER A REUBICAR Y/O REINCORPORAR AL DEMANDANTE, por lo que se debe proceder a declarar INFUNDADA la presente demanda, por no encontrarse con arreglo a ley mucho menos a la realidad de los hechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El demandante ampara su contradicción en lo siguiente:

- Artículo 442° y siguiente del código procesal civil.

- Artículo 25° de la ley N°27584.
- Legislación previsional al respecto del presente caso.

MEDIOS PROBATORIOS

El demandado ofrece los mismos medios probatorios ofrecidos por el demandante.

- Informe N°368-2010-APTRC-SGRH-GA-MPM, de fecha 27/07/2010.
- Expediente administrativo N°02023, del 25 de enero del 2010, que en otros contiene los siguientes documentos:
 - Informe N°088-2010-APTRC-SGRH-GA-MPM de fecha 10/02/2010.
 - Resolución de Alcaldía N°188-2010-A-MPM de fecha 26/03/2010.
 - Acta de instalación de la comisión encargada de realizar las acciones de reincorporación laboral a ex trabajadores de la Municipalidad Provincial de Maynas – cuarta lista.
 - Informe N° 001-2010-CARL-MPM de fecha 30/03/2010.
 - Acta final de la comisión encargada de realizar las acciones de reincorporación laboral a ex trabajadores de la municipalidad provincial de Maynas – cuarta lista.
 - Resolución de Alcaldía N°203-2010-A-MPM de fecha 30/03/2010.

ANEXOS

- 1-A.- Informe N°368-2010-APTRC-SGRH-GA-MPM.
- 1-B.- expediente administrativo N°022023 a fojas 57.
- 1-C.- copia fedateada de la resolución de alcaldía N°004-2007-A-MPM.
- 1-D.- copia fedateada del poder que acredita mi representación.
- 1-E.- copia simple de DNI.

Que dando cumplimiento a lo requerido en la resolución número dos de fecha 07/07/2010 se remite al expediente administrativo N° 02023 del 25 de enero del 2010, el mismo que se adjunta como medio probatorio relacionado con el proceso impugnatorio.

SÍNTESIS DE RESOLUCIÓN N° 4

Con fecha 13 de septiembre del año 2010, se expide la resolución número cuatro a fojas (136 y 137), en la que se resuelve; que, el procurador al absolver el traslado de la demanda ha cumplido con los requisitos legales señalados en la norma los cuales se encuentran en el código procesal civil en sus art. 424, 425 y 442; no ha deducido excepciones, defensas previas, ni tachas, debiendo tenerse presentes además que la contestación se encuentra dentro del término de ley, razones por la que se debe tener por absuelto el traslado de la demanda.

Asimismo el numeral 28.1 del art.28 del Texto Único de la Ley N°27584, que Regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS; faculta al juez a fijar los puntos controvertidos fuera de audiencia, a expedir resolución declarando la existencia de una relación jurídica procesal válida o la nulidad y la consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos.

Por tales consideraciones téngase por apersonado al proceso a **JORGE RAUL ALATRISTA ENCISO** Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Maynas.

Del mismo modo téngase por contestada la demanda en los términos que se exponen, téngase por ofrecido los medios probatorios que se indican, debiendo de ser merituados en su oportunidad.

Del saneamiento procesal de la demanda y contestación de la misma se puede apreciar que existe una relación **JURIDICA PROCESAL VALIDA** entre las partes, por lo que se declara saneado el proceso.

De los puntos controvertidos, una vez analizado los hechos se puede determinar lo siguiente.

Si corresponde o no reincorporar como trabajador de la Municipalidad Provincial de Maynas al accionante.

Asimismo, se admiten los medios probatorios del demandante que se encuentran del punto uno al punto número cinco, las documentales que obran en autos fojas (3 a la 16); del mismo modo se admiten los medios probatorios de la demandada ofrecidos por el procurador público de la Municipalidad Provincial de Maynas del punto uno al punto dos de autos; prescídase de la audiencia de pruebas, en consecuencia, remítase a la fiscalía provincial para que proceda conforme ley.

SÍNTESIS DEL DICTAMEN FISCAL

Con fecha 02 de noviembre del 2010 se expide el siguiente dictamen fiscal N° 88-2010-MP-1°FPC-LORETO, **ULISIS GERMAN GARCIA RIVASPLATA**, fiscal provincial de la primera fiscalía provincial civil de Loreto, en el cual se pronuncia sobre la demanda que fue puesta en su despacho para dictamen, demanda que fue interpuesta por Marcial Alfonso Cavero Palomino contra la Municipalidad Provincial de Maynas.

Visto el petitorio de la demanda, el accionante acude a la tutela jurisdiccional a fin de que se ordene la reincorporación como trabajador de la Municipalidad Provincial de Maynas, a la que se encuentra obligada por mandato de la Resolución Suprema N° 028-2009-TR del 05/AGOS/09; en autos obra la resolución número cuatro mediante el cual se ordena remitirse los autos al Ministerio Público.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

El demandante manifiesta que al momento de su cese laboral se desempeñaba como operador de maquinaria pesada, nivel remunerativo SAB, obrero nombrado; asimismo con fecha cinco de agosto del 2009 por Resolución Suprema N°028-2009-TR, se dispuso la publicación de la lista de extrabajadores cesados irregularmente, en la que se encontraba incluido, razón por la cual en ejercicios de sus derechos y al amparo del artículo 21°, inciso 2) del Decreto

Supremo N° 013-2008-JUS, Ha solicitado por escrito al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Maynas el cumplimiento de acción omitida.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Corrido el traslado de la demanda el procurador publico Municipal, contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, solicitando que la misma sea declarado infundada, asimismo refiere que, la Municipalidad Provincial de Maynas, mediante Resolución de alcaldía N° 188-2010-A-MPM, de fecha 26/03/2010, designo a la comisión encargada de realizar las acciones que conlleven a la reincorporación de los ex trabajadores de la Municipalidad Provincial de Maynas, en concordancia con la Resolución Suprema N° 028-2009-TR, y el cuadro de plazas vacantes existentes, conforme a lo informado por la sub gerencia de recursos humanos, mediante informe N° 088-2010-APTRC-SGRR.HH.GA.MPM, de fecha 06/01/2010, en donde se indica que de acuerdo al cuadro de plazas vacantes de la comuna de Maynas , solo se podrá atender para la reincorporación a cinco (05) ex trabajadores, de los (27) ex trabajadores que pertenecen a la comuna de Maynas, es decir dos plazas de grupo auxiliar y 03 plazas del grupo técnico, siendo para contratados 04 plazas y una plaza para nombrado.

Posteriormente, la citada comisión, mediante informe N°001-2010-CEARL-MPM, de fecha 30/03/2010, indica al alcalde de la Municipalidad Provincial de Maynas, la realización la realización para acciones para la reincorporación laboral directa de los trabajadores de la comuna de Maynas señalando en el punto c) se determinó que en el grupo laboral de los señores ex trabajadores obreros que figura en la Resolución Suprema N° 028-2009-TR, no fueron evaluadas por la comisión, por no existir plazas vacantes presupuestadas para ellos.

Consecuentemente, mediante Resolución de Alcaldía N°203-2010-A-MPM, de fecha 30/03/2010, se resuelve en el artículo segundo; “los ex trabajadores empleados y obreros que no alcanzaron plaza vacante en la Municipalidad Provincial de Maynas, por no existir mayor cobertura de plazas vacantes, cuya

relación serán emitidos al ministerio del trabajo y promoción del empleo para su reubicación con otro sector, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 005-2010-TR, publicado en el Diario Oficial el Peruano el 06/01/2010”, de manera que el goce de estos beneficios no han sido restringidos por la realización del proceso de selección o evaluación sino por carencia de mayores plazas presupuestadas.

DICTAMEN

El legislador al regular el proceso contencioso administrativo busco que el órgano jurisdiccional controle jurídicamente las actuaciones de la administración pública, que causen estado sujetándolas no solo al derecho administrativo, si no a la tutela que tiene por objeto al control de la legalidad de los actos, y decisiones de la administración, a fin de evaluar si efectivamente se ha procedido o no a una afectación de los derechos e intereses de los administrativos.

Esta efectiva tutela de derechos e intereses está referida a que la administración ciña su actuación a un debido proceso (art. IV, acápite 1,2 del título preliminar del procedimiento administrativo general), en donde el administrado está en la capacidad de exponer sus argumentos y a obtener de la administración una decisión motivada y fundada en el derecho.

Las decisiones de la autoridad administrativa cuando crean obligaciones califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios y emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Esto en base al principio de la razonabilidad.

Todo acto de la administración debe encontrar su justificación en preceptos legales, en hechos conductos y circunstancias que lo causen, tiene que haber una relación lógica y proporcionada entre el consecuente y los antecedentes, entre el objeto y el fin, por ello los agentes públicos deben valorar razonablemente las

circunstancias de hecho y derecho aplicable y disponer medidas proporcionalmente adecuadas al fin perseguidos por el orden público.

Se ha fijado como punto materia de la presente demanda: determinar si corresponde o no reincorporar al demandante como trabajador de la Municipalidad Provincial de Maynas.

Que, es preciso mencionar que, de conformidad con lo preceptuado por el art. 4 de la ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo – ley N°27584, establece que, conforme a las previsiones de la presente ley y cumpliendo los requisitos expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas: 1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa; 2. El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública; 3. la actuación material que no se sustenta en acto administrativo; 4. La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico; 5. Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez eficacia ejecución, o interpretación de los contratos de la administración pública, excepción de los caso en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia. 6. Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública; sin embargo se advierte que lo que invoca el demandante es la vulneración de su derecho constitucional al trabajo, ya que según la R.S.N°028-2009-TR, debía ser repuesto en las labores que desempeñaba en la Municipalidad Provincial de Maynas, pese a ello dicha entidad edil, poniendo en evidencia una conducta renuente, no cumplió con acatar la orden, sino que opto por remitir una lista al ministerio del trabajo de los trabajadores que no alcanzaron una plaza vacante, toda vez que las mismas ya se encontraban coberturadas.

En relación a lo señalado en el punto anterior y teniendo en cuenta lo prescrito por el inciso 6 del art. 200 de la constitución política del Perú el cual establece

que, “la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo” concordantes con los incisos 1 del art.66 del código procesal constitucional, el cual establece que, “es objeto de proceso de cumplimiento ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente de cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme”, razón por la cual se pudo llegar a una conclusión que el demandante ha invocado su derecho en una vía distinta a la que según la normas citadas precedentemente, hecho que hace devenir en improcedente su petitorio dejando a salvo el derecho de accionante para acudir a la vía correspondiente.

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN N° 5

Con fecha 17 de noviembre del 2010 se emite la resolución número cinco dando cuneta del escrito de dictamen fiscal presentado por la primera fiscalía provincial civil de Loreto agregándose a los autos y al conocimiento de las partes y de conformidad con los art. 28 numeral 28.2 inciso “e” del texto único ordenado de la ley N° 27584-Ley del procedimiento contencioso administrativo, resolución mediante el cual se comunica a las partes que la presente causa se encuentra en estado para dictar sentencia.

SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de trabajo transitorio de Maynas, con el juez a cargo Juan Emilio Mendoza Rodríguez y secretario judicial Ana Ruiz López, expide la sentencia en primera instancia, contenida en la resolución N°8 de fecha 22 de junio del dos mil once (fojas 152 a la 156), en la que se resuelve declarar **fundada la demanda** interpuesta por don **MARCIAL ALFONSO CAVERO PALOMINO** contra la **Municipalidad Provincial de Maynas** sobre **IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**; en consecuencia. Se ordena la reincorporación del demandado a su anterior puesto de trabajo o en otro similar, nivel remunerativo ON 920, precítese que el funcionario encargado para el cumplimiento de esta sentencia es el señor alcalde de la Municipalidad Provincial de Maynas, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de

remitirse copias certificadas al representante del ministerio público para que proceda de acuerdo con sus atribuciones, sin costa ni costos del proceso.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

Fluye de autos que, **MARCIAL ALFONSO CABERO PALOMINO** interpone demanda contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS** sobre acción contencioso administrativo, con el objeto de que se ordene la realización de una actuación constituida por su reincorporación a su puesto de trabajo en la municipalidad demandada, justifica su demanda en lo siguiente.

- a) Con fecha cinco de agosto del dos mil nueve, por Resolución Suprema N° 028-2009-TR se ha dispuesto la publicación de la lista de extrabajadores cesados irregularmente y que deben ser inscritos en el registro nacional correspondiente.
- b) Como trabajador de la Municipalidad Provincial de Maynas ha sido incluida en la relación de trabajadores cesados irregularmente, habiéndose desempeñado como técnico en racionalización II nivel remunerativo STD, empleado nombrada.
- c) Que ha reclamado por escrito ante el señor alcalde el cumplimiento de la actuación omitida y vencido el plazo de quince días, mi ex empleador no ha cumplido con realizar la actuación administrativa por lo pide al juzgado declare fundado la demanda.

Mediante resolución número 2 de fojas treinta, se admite a trámite la demanda y se corre traslado a la emplazada, que la absuelve fojas ciento veintisiete a fojas ciento treinta y cuatro, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, solicita que se declare infunda en atención a los siguientes argumentos:

- a. El proceso de ejecución de beneficio de reincorporación o reubicación laboral no obliga a las entidades del sector público, empresas del estado o gobiernos locales a generar plazas presupuestadas vacantes que no se hubiesen encontrado previstas anteriormente en su presupuesto de personal.

- b. Dando cumplimiento a los lineamientos establecidos la municipalidad designo a la comisión encarga de realizar las acciones que conlleven la reincorporación de sus extrabajadores en concordancia con el cuatro de vacantes existentes.
- c. Se ha procedido a la revisión y selección de los grupos de extrabajadores de acuerdo a criterios de evaluación.

Mediante resolución N°5 a fojas ciento treinta y seis se tiene por contestada la demanda, saneado el proceso al existir una relación jurídico procesal valida, se fijan puntos controvertidos, se admiten medios probatorios y se prescinde de la audiencia de pruebas; remitidos los autos por ante el deschapo del señor representante del ministerio público, a fojas ciento cuarenta a ciento cuarenta y dos, el dictamen N° 188-2010-1°FPC-LORETO, del 02 de noviembre del 2010, opinando que se declare improcedente la demanda por los fundamentos que en citado documentos expone, y no habiendo medios probatorios pendientes de actuación es oportunidad d emitir sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 22 de la constitución de la constitución política señala que **“el trabajo es un deber y un derecho, es base del bienestar social y de realización de la persona”**; es base del bienestar social y un medio de realización de la persona entendiéndose que en cuanto deber, contiene el compromiso social de la persona de brindar su trabajo a la comunidad en aras del desarrollo, progreso y bien común: en cuanto derecho, se orienta a la observancia y reconocimiento de esa facultad del ser humano para obtener y conservar legitimada mente un medio para su subsistencia y la de su familia, encontrándose protegido el trabajador por todo el orden constitucional y el sistema normativo nacional, contra cualquier afectación a ese derecho que le impida acceder a un puesto de trabajo y conservarlo conforme a ley: en tanto nuestro artículo 27 de nuestra ley de leyes estable la protección de la ley contra el despido arbitrario.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo primero de la ley N°27584, la acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148 de la constitución política del estado, tiene por finalidad el control jurídico por el poder judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Las decisiones de la autoridad administrativa cuando crean obligaciones, califiquen infracciones. Impongan sanciones o establezcan obligaciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplearse y los fines públicos que deba tutelar a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para satisfacción de su cometido, esto en base al principio de razonabilidad. El juez ha de tener como sustento primigenio y previo a cualquier consideración procesal los principios contenidos en el artículo 2 del texto único ordenado de la ley del proceso contencioso administrativo.

TERCERO: el artículo 30 del texto único ordenado de ley N° 27584 prevé: “artículo 30 actividad probatoria; en el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que han sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso en cualquiera de estos presupuestos podrá acompañarse los respectivos medios probatorios. en el caso de acumularse la pretensión indemnizatoria podrá alegarse todos los hechos que le sirvan de sustento, ofreciendo los medios probatorios pertinentes”. El imperativo contenido en la norma mencionada ha sido observado por el juzgado al haber admitido y actuado las pruebas ofrecidas por las partes, incluida la remisión del expediente administrativo que se agregó al expediente principal.

CUARTO: En el caso concreto de autos MARCIAL ALFONSO CAVERO PALOMINO interpone demanda contenciosa administrativa con la intención de: Que el juzgado disponga el reconocimiento o restablecimiento del derecho del actor, en cumplimiento a la resolución suprema N°028-2009-TR del 05 de agosto del 2009, sobre su reincorporación como trabajador de la demandada.

QUINTO: La ley 27803, ley que implementa los reconocimientos derivadas de la comisión creadas por las leyes N°27452 y N°27586, encargadas de revisar los cedes colectivos efectuados en las empresas del estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y de las entidades del sector público y gobiernos locales es de aplicación únicamente a los ex trabajadores cesados mediante procedimientos de cedes colectivos, llevados a cabo ante la autoridad administrativa de trabajo y que conforme a lo establecido por la comisión creada por ley 27452, han sido considerados irregulares de igual forma es aplicable a los trabajadores que mediante coacción fueron obligados a renunciar. El artículo 12 de la ley 27803 dispone se reincorporen en su puesto de trabajo o se reubique en cualquier otra entidad del sector público, los gobiernos locales según corresponda al origen de cada trabajador, sujeto a la disponibilidad de plazas presupuestadas vacantes de carácter permanente correspondiente a los ex trabajadores de las entidades del estado comprendidos en el ámbito de la mencionada ley que fueron cesado irregularmente o fueron obligados a renunciar y para efectos de lo regulado en los artículos 10 y 11 de la ley, deberá entenderse reincorporación como un nuevo vínculo laboral, generado ya sea bajo contratación bajo el régimen laboral de la actividad privada o nombramiento dentro del régimen laboral del sector público, a partir de la vigencia de la enuncia ley para efectos de la reincorporación o reubicación deben respetarse al régimen laboral al cual pertenecía. El extrabajador al momento de su cede del mismo modo se dispuso la implementación de las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las leyes 27452 y 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos de las empresas del estado sujetas a procesos de promoción de la inversión y en las entidades del sector público y gobiernos locales.

SEXTO: el demandante, en el presente caso ha recurrido a este órgano jurisdiccional con el objeto de peticionar se le reincorpore como trabajador de la institución demandada, hecho al que no se ha dado cumplimiento a pesar de existir un mandato legal cual es el contenido en la Resolución Suprema N° 028-2009-TR con carácter de cosa juzgada que considera al demandante como

beneficiario del derecho a la reincorporación siendo por el contrario la posición de la parte demanda que no han podido atender a la totalidad de ex trabajadores por carecer de mayores plazas presupuestadas. Dicha alegación por parte de la municipalidad demandada, además de resultar una afirmación aislada y que no contiene un efectivo cumplimiento del mandato legal, tampoco se encuentra aparejada de ningún medio probatorio que permita establecer que efectivamente han realizado las acciones necesarias para dar cumplimiento al mandato legal y que carecen de plaza presupuestadas para ello, hecho que no le faculta a sustraerse del cumplimiento de la forma la que conserva su vigencia y que demostrado esta, la demandada no ataca cabalmente. Mantiene así la situación marginal del demandante iniciada al ser apartado de sus puesto de trabajo, no constante en ninguno de los documento que forman parte del expediente administrativo del demandante que forma parte de lo actuado, las acciones tomadas por la municipalidad demandada para dar cumplimiento al mandato contenido en la resolución suprema N° 028-2009-TR, de reincorporar al demandante en su puesto de trabajo, pues manifestando la inexistencia de plaza presupuestada para poder reubicar al demandante como trabajador de la municipalidad demandada, eta no ha realizado ninguna acción en dicho sentido, limitándose a declarar que no puede proceder a la reubicación del accionante y que los ex trabajadores al no contar plaza vacante, por no existir mayor cobertura de plazas la relación de los mismos, será remitidas al ministerio del trabajo y promoción del empleo para su reubicación en otro sector tal como consta en la resolución de alcandía N°2013-2010-A-MPM de fecha 30 de marzo del 2010, no apareciendo de autos, ni del expediente administrativo enviado a este juzgado por la demandada actuación alguna que permita establecer el cumplimiento de la disposición contenida en la resolución suprema N° 028-2009-TR, lo que evidencia la voluntad de la entidad demandada de no cumplir con el mandato legal mencionado por lo que es pertinente amparar la demanda incoada en todos sus extremos y tal y como está conforme planteada y subsanada.

SEPTIMO: En el proceso contencioso administrativo las partes no serán condenadas al pago de costos y costas conforme establece el artículo 50 del texto

único ordenado de la ley N°27584, que regula el proceso contencioso administrativo.

III. PROCESO LABORAL EXPEDIENTE N° 00243-2010 EN SEGUNDA INSTANCIA

SÍNTESIS DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEDUCIDO POR EL DEMANDADO

Mediante escrito presentado el 9 de agosto del 2011 a fojas (160 a la 162), la parte demanda formula apelación contra la sentencia recaída en la resolución N° 08 en aplicación de lo que dispone el artículo el artículo 364 del código procesal civil bajo los siguientes términos.

Elevar todos los actuados al jerárquico superior, para que en apelación revise y declare la nulidad de la resolución N°08, su fecha 28 de junio del 2011, la misma que declara fundada la demanda de impugnación de resolución administrativa interpuesta por **MARCIAL ALFONSO CAVERO PALOMINO**.

En su oportunidad con mejor criterio la sala revoque la sentencia y reformándola declare infundada la misma.

Cuando manifiesta que mi representada no ha procedido a reincorporar al demandante como trabajador de la institución, a pesar de existir un mandato legal contenida en la Resolución Suprema 028-2009-TR, con carácter de cosa juzgada, al respecto nuestra posición es clara, es decir que mediante Resolución de Alcaldía N°203-2010-A-MPM de fecha 30/03/10 se resuelve reincorporar, a partir del 15 de abril del año 2010, a los extrabajadores empleados de la Municipalidad Provincial de Maynas, evaluados por la comisión encargada de las acciones correspondientes por haber obtenido los más altos puntajes en la evaluación.

Cuando manifiesta que los alegatos contenidos en la contestación de la demanda contienen afirmaciones aisladas y que no se apareja a ningún medio probatorio que corrobore nuestros alegatos.

Mi representada en ningún momento ha querido sustraerse del cumplimiento de la norma, para dar cumplimiento la Resolución Ministerial N374-2009-TR, y demás normas conexas, la Municipalidad de Maynas mediante Resolución de Alcaldía N°188-2010-A-MPM de fecha 26 de marzo del 2010, mediante el cual designan una comisión para la evaluación de la reincorporación de dichos trabajadores a sus puestos de trabajo, el mismo que informo que de acuerdo al cuadro de plazas vacantes de la comuna de Maynas solamente se podrá atender para la reincorporación a 5 extrabajadores de los 34 extrabajadores que pertenecen a la comuna de Maynas.

Cuando manifiesta que mi representada se limita a declarar, es verdad por cuanto en mi representada no existe plazas vacantes, más sostener lo contrario como lo indica el fallo perjudicaría económicamente a mi representada, tampoco es cierto que la Municipalidad Provincial de Maynas no ha realizado acción alguna; cabe precisar que la ejecución de las etapas del beneficio de reincorporación o reubicación laboral por parte de mi representada se sujeta a la previsión presupuestaria.

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN N° 9

Con fecha 22 de septiembre el juzgado mixto transitorio de Maynas expide la resolución numero 9 a fojas (163), en la que resuelve conceder apelación con efecto suspensivo respecto a la resolución número 8 – sentencia y elevar los autos al superior jerárquico.

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN N° 10

Con fecha 3 de noviembre del 2011 la sala civil sede central dispone correr traslado del recurso de apelación a la parte demandante en el presente proceso por el termino de ley y se requiere a las partes procesales cumplan con indicar o señalar su dirección electrónica según lo previsto el art, 29 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

SÍNTESIS DE LA ABSOLUCIÓN POR EL DEMANDANTE DE LA APELACIÓN DEDUCIDA POR LA DEMANDADA

Mediante escrito de fecha 28 de noviembre del 2011 a fojas (171), el demandante absuelve el traslado de la apelación formulada por la demandada, en lo que solicita declarar infundada al amparo de los siguientes fundamentos.

La sentencia contiene un análisis lógico jurídico de los hechos controvertidos, habiendo el juez inferior compulsado debidamente las pruebas aportadas por las partes.

Sobre el segundo es poco creíble que el señor alcalde, con las facultades que tiene se ser primera autoridad administrativa municipal su subalterno lo deniegue, como es caso del oficio N° 268-2011-A-MP, y que desconozca lo que firmo y afirmo el cumplimiento de las normas legales sobre mi reincorporación.

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN N° 11

Con fecha 30 de noviembre del 2011, la sala civil de Maynas emite la resolución número once dando cuenta que, el demandante ha cumplido con absolver el traslado del recurso de apelación dentro del plazo de ley.

SÍNTESIS DEL DICTAMEN FISCAL SUPERIOR

Con fecha cuatro de abril del dos mil doce, la segunda fiscalía superior mixta de Loreto, emite el dictamen fiscal N° 017-2012-MP-2FSM-LORETO de acuerdo con los siguientes fundamentos.

La demandada recurre la sentencia contenida en la resolución N° 8 solicitando se revoque y reformulándola se declare infundada argumentando lo siguiente:

La demandada en ningún momento ha querido sustraerse del cumplimiento de la norma, es por ello que formó una comisión que realizara las acciones necesarias que conlleven a la reincorporación de los ex trabajadores de la demandada.

Se debe tener en cuenta además que la ley 29059 otorgo facultades a la comisión ejecutiva creada por ley 27803, quienes son los que realizaron la revisión final de los casos de los extrabajadores que no hubieran sido incorporados en las tres primeras listas de cese colectivos.

Siendo de conformidad con el artículo 2 de la Resolución Suprema N° 028-2009-TR, publicada en el Diario Oficial el peruano de fecha 05 de agosto del 2009, los extrabajadores incluidos en el registro nacional de trabajadores cesados irregularmente deben elegir, de manera alternativa y excluyente dentro de los cinco días de publicada la cita lista, siendo unos de los beneficios.

- la reincorporación o reubicación laboral; - jubilación adelantada; - compensación económica; o capacitación y reconversión laboral. Todo ello dentro del marco del Decreto de Urgencia, N° 026-2009, concordante con el decreto Supremo N° 006-2009-TR, siendo su origen la ley 278003 en caso en el que el trabajador no realizara la elección o la comunicación fuera del plazo, el beneficio que le corresponde es el de compensación económica.

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN N° 12

Con fecha 10 de abril del 2012 la sala civil, emite la resolución numero 12 mediante el cual da cuanta del dictamen fiscal, y siendo el estado del proceso señalaron como fecha y hora para vista de la causa.

SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Con fecha 24 de mayo del 2012 la sala civil de Maynas sede central, emite la resolución número trece (sentencia).

Materia apelada - sentencia resolución número ocho de fecha 22 de junio del 2011, obrante de fojas 152 a 156, que resuelve declarar fundada la demanda y en consecuencia ordena a la demandada la reincorporación del demandante en su anterior puesto de trabajo o en otro similar, nivel remunerativo ON 920, bajo apercibimiento

de remitirse copias certificadas al representante del ministerio público para que proceda de acuerdo con sus atribuciones.

En su recurso de apelación de fojas 160 a 162, el procurador público de la Municipalidad Provincial de Maynas solicita que la recurrida sea revocada y reformándola, se declare infundada la demanda; en la sentencia se señala que no ha procedido a reincorporar al demandante como trabajador de la institución pese a existir un mandato legal contenido en la Resolución Suprema 028-2009-TR, con carácter de cosa juzgada. Mediante Resolución de Alcaldía N°203-2010-A-MPM de fecha 30 de marzo del 2010 se resolvió reincorporar a partir del 15 de abril del año 2010 a los ex trabajadores de la Municipalidad que alcanzaron los más altos puntajes obtenidos en la evaluación efectuada por la comisión encargada, los demás trabajadores no fueron reincorporados por no existir mayores coberturas de plazas vacante en dicho rubro razón por la cual relación nominal de los mismos será remitida al ministerio del trabajo y promoción del empleo para su reubicación en otro sector.

También se expresa en la recurrida que la contestación de demanda contiene afirmaciones aisladas y que no se ha aparejado ningún medio probatorio que las corrobore, al respecto su representada en ningún momento ha querido sustraerse del cumplimiento de la norma; casualmente, dando cumplimiento a los lineamientos establecidos en la Resolución Ministerial N° 374-2009-TR y demás normas conexas, mediante Resolución de Alcaldía N° 188-2010-MPM de fecha 26 de marzo del 2010 se designó a la comisión encargada de realizar las acciones que conllevaran a la reincorporación de los extrabajadores, en concordancia con la Resolución Suprema N° 028-2009-TR y el cuadro de plazas vacantes existentes, conforme a lo informado por la sub gerencia de recursos humanos mediante informe N° 088-2010-APTRC-SGRR.HH.GA-PMP de fecha 06 de enero del 2010, donde se indicaba de acuerdo al cuadro de plazas vacantes de la comuna de Maynas solamente se podía atender la reincorporación de 05 ex trabajadores.

Por último, en la sentencia se manifiesta que la demandada se limita a declarar que no puede proceder a la reubicación del accionante porque no existen plazas

presupuestadas; al respecto, se precisa que la ejecución de las etapas del beneficio de reincorporación o reubicación laboral se sujeta a la previsión presupuestaria a la que se refiere el numeral 3 del artículo 1° de la citada Resolución Ministerial, esto es el principio de previsión presupuestaria. En ese sentido su ejecución no obliga a las entidades del sector público, empresas del estado o gobiernos locales a generar plazas presupuestadas que no se hubiesen encontrado previstas anteriormente en el presupuesto analítico de personal de conformidad con los artículos 4° y 6° de la Resolución Ministerial N°374-2009-TR modificado por Resolución Ministerial N° 005-2010-TR.

CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL MIXTA DE LORETO

- La demanda tiene por objeto que se ordene a la municipalidad provincial de Maynas que cumpla con reincorporar de forma inmediata al demandante a su puesto de trabajo en aplicación de lo dispuesto en forma expresa en la ley N° 27803.
- No es materia de discusión que el demandante se encuentra dentro del cuarto listado aprobado por resolución suprema, N°028-2009-TR publicado en la sección de normas legales del diario oficial el peruano, con fecha 05 de agosto del 2009 a fojas 27 y 28, es decir que el demandante se encuentra dentro de la lista de extrabajadores inscritos en el registro nacional de trabajadores cesados irregularmente.
- Debido a dicho documento y en atención a lo dispuesto por el art.3° de la ley N° 27803, El demandante opto por acogerse al beneficio de la reincorporación laboral, tal como se aprecia de la solicitud que consta de fojas 81 a 87, presentada a la municipalidad demandada.
- En ese contexto el artículo 11 de la ley N°27803, modificado por ley N° 28299, establece textualmente lo siguiente; artículo 11 de la reincorporación o reubicación laboral en el sector público y gobiernos locales. - reincorporación a su puesto de trabajo o reubíquese en cualquiera otra entidad del sector público y

delos gobiernos locales, según corresponda al origen de cada trabajador, sujeto a la disponibilidad de plazas presupuestadas vacantes de carácter permanentes correspondientes a los ex trabajadores de las entidades del estado comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley, que fueron cesados irregularmente u obligados a renunciar compulsivamente según lo determinado por la comisión ejecutiva creada en el artículo 5° de la presente ley. las plazas presupuestadas vacantes a que se refiere el párrafo anterior son las que se hubiesen generado a partir del 2002, hasta la conclusión efectiva del programa extraordinario de acceso a beneficios.

- Sobre el particular, el tribunal constitucional en reiterada jurisprudencia (**SSTC Nos. 03124-2011-PC/TC, 02838-2011-PC, 02230-2011-PC,01768-2011-PC, 01980-2011-PC Y 01553-2011-PC**), referida a la aplicación de la Ley N°27803, ha señalado que los trabajadores podrán ser reincorporados al puesto de trabajo del que fueron cesados en la medida de que existan las correspondientes plazas vacantes y presupuestadas, y aquellos que no alcanzaren plaza vacante y presupuestadas, podrán ser reubicados en otros igualmente vacantes del sector público.

Por su parte la Corte Suprema, en las sentencias casatorias N°3501-2008 CALLAO y N°6399-2007 TUMBES, interpretando el acotado artículo 11° ha precisado que la norma legal a que se refiere el considerando anterior contemplaba como exigencia para la reubicación de los ex trabajadores de entidades del estado en cualquier entidad del sector público y de los gobiernos locales la existencia de plazas presupuestadas.

- En el caso concreto, mediante la sentencia apelada se ha ordenado la reposición del demandante pese a que él no ha demostrado la existencia de plaza vacante presupuestada en cargo similar a aquel en que fue cesado o, al menos que existe plaza vacante presupuestada distinta y que cumpla con el perfil de la misma, conforme lo exige el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 374-2009-TR modificado por la Resolución Ministerial N° 005-2010-TR. Mas aun que, conforme se advierte del informe N° 088-2010-APTRC-SGRH-GA-MPM de

fecha 10 de febrero de 2010 emitido por la sub gerencia de recursos humanos (fojas 45 a 48), cuando el demandante solicito ser reincorporado solo existían cinco plazas presupuestadas vacantes, dos plazas del grupo auxiliar y tres plazas del grupo técnico; por lo que mediante de resolución de alcaldía N°188-2010-A-MPM, (fojas 51-52) se conformó una comisión encargada de realizar las acciones necesarias para la reposición de cinco trabajadores, comisión que emitió su informe final, ante lo cual el Alcalde de la Municipalidad de a Maynas emitió la resolución de Alcaldía N° 203-2010-A-MPM, adjudicando las cinco plazas vacantes y presupuestadas a trabajadores que, al igual que al demandante se encontraban dentro de la cuarta lista de trabajadores cesados irregularmente.

- Es indiscutible que el demandante es titular de un derecho reconocido en aplicación de la ley N° 27803. Sin embargo el acceso a los beneficios que esta norma otorga debe efectivizarse cumpliendo los requisitos especiales fijados para cada uno de ellos; por lo que al no haberse acreditado la existencias de plazas vacantes y presupuestadas de carácter permanente, se evidencia falta de interés para obrar que determine la improcedencia de la demanda, por los fundamentos citados esta sala **revoca la sentencia de primera instancia** que declaro fundada la demanda, reformándola, la declararon improcedente.

MEDIDA CAUTELAR

Con fecha 26 de abril del 2012 el juez emite la resolución número dos, mediante cual resuelve la solicitud de medida cautelar innovativa interpuesta por **MARCIAL ALFONSO CAVERO PALOMINO**, donde el juzgado considera que debe concederse la medida cautelar por los siguientes fundamentos.

De los anexos se aprecia que ha fojas 4 a 8, de fecha 22 de junio del 2011, por la cual se declara fundada la demanda promovida por el recurrente en contra de la Municipalidad Provincial de Maynas, en consecuencia, se dispone la reincorporación del demandante a su anterior puesto de trabajo.

Asimismo, como bien prevé el artículo 615 del código procesal civil de aplicación supletoria a estos autos, es procedente la medida cautelar de quien ha obtenido sentencia favorable. Puntualmente el mencionado artículo prevé: “**ARTICULO 615.- CASO ESPECIAL DE PROCEDENCIA.- ES PROCEDENTE EL PEDIDO DE MEDIDA CAUTELAR DE QUIEN HA OBTENIDO SENTENCIA FAVORABLE, AUNQUE FUERA IMPUGNADA. EL PEDIDO CAUTELAR SE SOLICITA Y EJECUTA EN CUADERO SEPARADO ANTE EL JUEZ DE LA DEMANDA, CON COPIA CERTIFICADA DE LOS ACTUADOS PERTINENTES, SIN QUE SEA PRECISO CUMPLIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN LOS INCISOS 1. Y 4. DE LOS ARTICULOS 610**”; Y 4. Aunado a ello aun cuando el presente es un proceso contencioso administrativo que tiene el estado como empleador, no está demás citar el acuerdo arribado por el pleno jurisdiccional nacional laboral llevado a cabo los días 27 y 28 de junio del 2008, que resaltan la procedencia en la aplicación del código procesal civil, respecto a las medidas cautelares que señalan el artículo 100 de la ley 26636, aplicable doctrinariamente para fundamentar esta decisión. Por cuanto se resuelve dictar medida cautelar innovada a favor de **Marcial Alfonso Cavero Palomino**. En consecuencia, ordeno al señor alcalde de la Municipalidad Provincia Municipalidad de Maynas cumpla con reincorporar provisionalmente a **Marcial Alfonso Cavero Palomino**, en el cargo que se desempeñaba técnico en racionalización II, nivel remunerativo **STD**, que desempeñaba hasta antes de su cese u otro de similar nivel remunerativo, con los mismos derechos y beneficios que gozaba al momento del cese laboral.

SÍNTESIS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Con fecha 27 de junio del 2012 el demandante interpone Recurso de Casación contra la Resolución número 13 de Autos de fecha 24 de mayo del 2012, por el cual el colegiado, en revisión dicta sentencia de vista donde declara **revocar** la sentencia de primera instancia que declaro fundada la demanda, y reformándola declaro improcedente su demanda, estando el siguiente recurso dirigido a impugnar los efectos de lo decidido por el colegiado, el cual me causan agravios procesales y económicos, por lo que recurro a interponerlo con el propósito de que la Sala Suprema de la Corte Superior de Justicia de la Republica **revoque la apelada** y declare Fundado el presente

recurso, y consecuente la Nulidad de la Resolución Cuestionada en sus extremos y ordene mi reincorporación en forma definitiva; en todo ello en atención a los siguientes fundamentos.

El presente recurso cumple con los requisitos de fondo y los propios precedentes jurisprudenciales conforme lo establecido por el artículo 35 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, Texto Único Ordenado de la ley 27584, ley que aprueba el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, y por lo dispuesto en el inciso 2 y 5 del art.139 de la constitución política del Perú, interponiéndose el mismo al amparo de las siguientes causales:

- a) La tutela jurisdiccional no ha sido efectiva.
- b) Interpretación errónea de una norma cuya decisión ha sido en forma incoherente.
- c) Contravención de las normas que garantizan el derecho fundamental a la debida motivación y aun debido proceso art. 50°, inciso 6 y 122°, inciso 3, y 171° del código procesal civil.

Asimismo, este recurso cumple con los requisitos de fondo o de admisibilidad dispuestos por el artículo 33 de la ley acotada.

En razón a la reincorporación la Municipalidad Provincial de Maynas (demandada) ordena una la formación de una comisión para ver si era factible la reincorporación de los extrabajadores como era el caso del demandante, dicha comisión emite un informe legal el mismo que indica que la oficina de recursos humanos de dicha comuna deberá agotar todos los mecanismos que resulten necesarios para la reincorporación bajo cualquier modalidad contractual y posteriormente la regularización de los mismos.

En base a este hecho, nos ceñimos debido a que la propia asesoría legal de la demandada emitió el Informe N° 194-2004 donde se demuestra que existía las plazas vacantes presupuestadas tanto para empleados nombrados para 24, así como para empleados contratados por funcionamiento por 162.

De igual manera el propio ministerio público en su dictamen señala el derecho como único conocimiento es la existencia de plazas vacantes presupuestadas, sin embargo, existen nuestras plazas presupuestadas los mismos que han sido llevado por acción de tipo político, contraviniendo el contenido de la ley 27803 y modificatorias.

Del mismo modo la Sala Civil ha hecho caso omiso el dictamen fiscal superior, pretendiendo contravenir la ley 29059, incluso sin realizar análisis alguno, desconociendo del oficio que el mismo representante legal de la Municipalidad Provincial de Maynas ha reconocido públicamente mi derecho sobre mi reincorporación, mediante oficio N° 268-2011-A-MPM, conforme obra en auto.

El Decreto Supremo N° 014-2002-TR artículo 9 señala, una vez registrados los extrabajadores en el registro nacional de trabajadores cesados irregularmente, las entidades con recursos propios podrán ejecutar el programa de beneficios dentro de los cuales se encuentra la reincorporación de manera inmediata con cargo al reembolso que hará el ministerio de trabajo y promoción del empleo.

Asimismo, en relación a la resolución N°13, la cuestión en razón de que uno de los contenidos del Derecho al Debido proceso, es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente, en base a mi pretensión que lo señala el artículo 139 de la constitución política del estado.

Reitero que el condicionamiento de la sala que revoca la sentencia favorable a mi parte contraviene la ley N° 29059 cuarta disposición complementaria transitoria final. Dicha norma expresa que nuestra reincorporación es indispensable, el encontrarse inscrita en el registro nacional de trabajadores cesados irregularmente y que reincorporados podríamos ser capacitados para beneficios y perfiles de la entidad.

El deponente aclara que mi plaza está debidamente separada y presupuestada y reitero que la plaza que ocupó es simple provisional por que las propias comisiones nombradas por el municipio de Maynas aclaran la relación de plazas de los nombrados, de los de funcionamientos y contratados, plazas que hasta la fecha no han sido

cubiertas y que solamente la ley 29059 es taxativa, determinante y transparente lo que ha creado error por la Sala Civil de Loreto.

Aclaro a la ilustre sala, que mi plaza vacante esta encargada por servidores de la nueva administración municipal por coyuntura política que a su vez el municipio les ha condicionado el de estar solamente en forma provisional y que en base al principio de previsión la municipalidad de Maynas a través del oficio N° 268-2011, emitido por el alcalde titular Charles Zeballos Eyzaguirre, ha confirmado que los recurrentes en el listado anterior de oficio somos los beneficiados para la reincorporación, dicho que no ha sido impugnado en ningún momento por el procurador municipal.

De mi derecho invocado la sala de derecho constitucional y social transitoria de la corte suprema de la república ha emitido diferentes jurisprudencias igual a mi derecho entre ellos obra la casación N° 7167-2009- Loreto, donde el colegiado supremo en base al dictamen fiscal supremo declaro fundado el recurso de casación, nula la resolución de vista y ordenaron de que demanda contenciosa administrativa sea tramitada como proceso especial, y que admita tramite en vía indicada, en lo seguido contra seguro social de es-salud, sobre acción contenciosa administrativa, sentencia publicada en el diario oficial el peruano, con fecha 22 de marzo del 2012.

Asimismo obra el expediente N° 2006-6768 - Lambayeque, sobre acción de cumplimiento, donde existe la decisión de la sala constitucional de Lambayeque, confirmada la sentencia apelada, aclarando en el análisis de esta causa, que si existiera plazas vacantes presupuestadas a partir del año 2002 a la fecha, los ex trabajadores cesados irregularmente, cuentan con recursos propios para su plaza por la empleadora, y que son predecible para la incorporación en razón de estar en la lista de trabajadores cesados irregularmente y el condicionamiento de ello fue en razón a la resolución suprema N° 059-2003-TR, de fecha 26 de marzo del 2003, acogándose a dicha recurrente al beneficio de reincorporación y reubicación laboral, y bajo esta pauta, tampoco se desestima el argumento de rigor de la ley 29059, que IMPLEMENTA ASPECTOS PROCEDIMENTALES DE EJECUCION DE REINCORPORACIÓN DE EXTRABAJADORES CESADOS IRREGULARMENTE, Y SIN FIJAR

EXIGENCIAS PREVIAS O REQUISITOS A SATISFACER, esto determinada señores jueces supremos, que pareciera que la sala civil de Loreto, desconoce el fondo y forma de la ley 29059, y por ello, revoca y declara improcedente mi demanda, que hasta cierto punto es un abuso del derecho que tiene esta instancia contra los trabajadores.

Son dos ejecutorias claras y determinadas para el presente caso, que considero que el ilustrado de la sala suprema me dará la razón de mi reincorporación.

Medios probatorios:

- Copia del informe N° 194-2004-AJ, donde se demuestra la relación de plazas vigentes en la municipalidad provincial de Maynas, a la fecha, a fojas 04.
- Copia del informe N° 2099-2010, relativo a la reincorporación de los extrabajadores.
- Copia del oficio N° 033-2012.

Resolución N° 14, de fecha 09 de julio del 2012, que dispone elevar los autos a la sala de DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA.

SÍNTESIS DEL DICTAMEN N° 561-2014-MP-FN-FSCA

Con fecha 05 de marzo del 2014, la fiscalía suprema en lo contencioso administrativo emite el dictamen N° 561-2014-MP-FN-FSCA , mediante el cual da su opinión al recurso de casación interpuesta por marcial Alonso caverro palomino contra la sentencia de vista expedida por la sala civil sede central de la corte superior de justicia de Loreto, la misma que revoca la sentencia apelada y declara improcedente la demanda interpuesta contra la municipalidad provincial de Maynas sobre proceso contencioso administrativo; opinión que es favorable para el recurrente.

Por tales consideraciones esta fiscalía suprema opina que se declarar fundado el recurso de casación y nula sentencia de vista, disponiendo que la sala superior expida nueva resolución conforme a ley, basado en los siguientes fundamentos:

La sala ordeno la procedencia del recurso de casación y considero necesaria de la presente causa por infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la constitución política del Perú y de la cuarta disposición complementaria transitoria y final de ley 29059.

Uno de los contenidos del debido proceso previsto en el inciso 3 del artículo 139 de la constitución política del Perú es el derecho a obtener de los órganos jurisdiccionales, resoluciones que contengan una respuesta razonada, motivada, coherente y congruente con las pretensiones oportunamente planteadas por las partes, en cualquier clase de procesos.

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas expresan las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Razones que deben provenir tanto del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso como también de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

La sentencia de vista declara improcedente la demanda considerando que el accionante no ha demostrado la existencia de plaza presupuestada vacante de conformidad con el artículo 11 de la ley N° 27803 que ordena la reincorporación o reubicación de los trabajadores cesados irregularmente.

Así mismo la sentencia no ha tenido en cuenta que la ley N° 29059 en su cuarta disposición complementaria transitoria y final prevé que la acceso al goce a los beneficios del programa extraordinario no podrán ser restringidos ni limitados, por el cumplimiento de los requisitos o supuestos similares, incluyendo la realización de procesos de selección, evaluación o actos análogos, siendo únicamente indispensable encontrarse inscrito en el registro nacional de trabajadores cesados irregularmente.

En este mismo sentido se pronunció la sala de derecho constitucional y social transitoria de la corte suprema en un caso objetivamente similar al que es materia de

análisis. Así señalo que la sentencia de vista no se encuentra debidamente motivada por cuanto afirma que no obra documento alguno que acredite la existencia de una plaza vacante y que por ello el demandante no cumple con los requisitos para acceder a la reincorporación laboral; agrega a la sala suprema esto es así porque de conformidad con la cuarta disposición complementaria y transitoria y final de la ley N° 29059 es únicamente indispensable encontrarse inscrito en el registro nacional de trabajadores cesados irregularmente. (casación N°8106-2009 Huánuco del 17 de abril del 2012).

SÍNTESIS DE LA SENTENCIA CASATORIA

Con fecha 6 de mayo del 2014 la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, emite la siguiente sentencia casatoria; declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **MARCIAL ALFONSO CAVERO PALOMINO** a fojas 202; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista, y actuando en sede de instancia bajo los siguientes considerandos.

- El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la corte suprema de justicia, conforme se señala en el texto del artículo 384° del Código Procesal Civil., vigente a la fecha de la interposición del recurso.
- La infracción normativa puede ser conceptualizada, como la afectación de las normas jurídicas en las que incurre la sala superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en el mismo, las causales que anteriormente contemplaba el Código Civil en su artículo, 386°, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluyen otros tipos de normas como son las de carácter adjetivo.
- Habiéndose declarado procedentes las denuncias sustentadas en vicios in procedendo como vicios in iudicando, corresponde efectuar el primer término, el análisis del error procesal, toda vez que de resueltar fundada la denuncia, dada

su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de sentido emitir pronunciamiento respecto de los posibles errores materiales.

- Que la infracción de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se configura cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normativa vigente y de los principios procesales.
- El derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) Art. 139° de la constitución política del Perú garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia al derecho de acción frente al poder – deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas el de motivación de las resoluciones judiciales.
- Se debe señalar que el principio procesal de la motivación escrita de las resoluciones judiciales se halla consagrado en el inciso 5) del Art. 139° de la constitución política del Perú, el cual tiene como finalidad principal el de permitir el acceso de los justiciable al razonamiento lógico jurídico empleado por las instancias de merito para justificar sus decisiones jurisdiccionales y así puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa, cuestionando de ser el caso, el contenido y la decisión asumida. Esta motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los art. 50° inciso 6); y 122° inciso 3) del Código Procesal Civil; dicho deber implica que los juzgados señalen en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a la que esta ha llevado, así como los fundamentos facticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía de normas y de congruencia.

- El petitorio de la demanda de fojas 17, tiene por objeto que el órgano jurisdiccional ordene a la demandada que cumpla con reincorporarlo como trabajador del municipio, por mandato expreso de la resolución suprema N° 028-2009-TR, al encontrarse inscrito en el registro nacional de trabajadores cesados irregularmente creado por la Ley N° 27803.
- Que mediante sentencia de fecha 22 de junio del 2011, que obra a fojas 152, se declaró fundada la demanda, al considerar que “el demandante en el presente caso ha recurrido a este órgano jurisdiccional con el objeto de petitionar se le reincorpore como trabajador de la institución demandada, hecho al que no ha dado cumplimiento a pesar de existir un mandato legal cual es el contenido en la Resolución Suprema N° 028-2009-TR, con carácter de cosa juzgada que considera al demandante como beneficiario del derecho a la reincorporación, siendo por el contrario la posición de la parte demandada que no han podido atender a la totalidad de los ex trabajadores por carácter de mayores plazas presupuestadas. Dicha delegación por parte de la municipalidad demandada, además de resultar una afirmación aislada y que no contiene un efectivo cumplimiento del mandato legal, tampoco se encuentra aparejada de ningún medio probatorio que permita establecer que efectivamente han realizado las acciones necesarias para dar cumplimiento al mandato legal y que carecen de plazas presupuestadas para ello, hecho que no le faculta sustraerse de cumplimiento de la norma, la que conserva su vigencia y que demostrado esta, la demanda no acata cabalmente.
- El colegiado de la sala superior revoca la resolución apelada y reformándola declaro improcedente la demanda, señalando como fundamento de su decisión que; es indudable que el demandante es titular de un derecho reconocido en aplicación de la ley N° 27803, sin embargo el acceso a los beneficios que esta norma otorga debe efectivizarse cumpliendo los requisitos especiales fijados para cada uno de ellos; por lo que al no haberse acreditado la existencia de plazas vacantes y presupuestadas de carácter permanente, se evidencia la falta de interés para obrar que determina la improcedencia de la demanda.
- De lo expuesto se aprecia que la controversia consiste en determinar si corresponde o no ordenar a la entidad demandada que proceda a reincorporar al

demandante por encontrarse comprendido en el registro nacional de trabajadores cesados irregularmente, publicado mediante Resolución Ministerial N° 059-2003-TR, siendo el principal fundamento de la recurrida es que el actor no acreditar la existencia de plazas presupuestadas vacante.

- Al respecto es menester señalar que art 3 de la Ley N° 27803, establece que los ex trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de esta, y que se encuentren debidamente inscritos en el registro nacional de trabajadores cesados irregularmente creado en el art. 4 de la norma misma, tendrán derecho a optar alternativa y excluyentemente entre los siguientes beneficios: 1.- reincorporación o reubicación laboral; 2.- jubilación adelantada; 3.- compensación económica, y 4.- capacitación y reconversión laboral. En su Art. 11, lo siguiente: “reincorpórese a sus puestos de trabajo o reubíquese en cualquier otra entidad del sector público y de los gobiernos locales, según corresponda al origen de cada trabajador, sujeto a la disponibilidad de plazas presupuestadas vacantes de carácter permanente correspondientes, a los ex trabajadores de las entidades del estado comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, que fueron cesados irregularmente u obligados a renunciar compulsivamente según lo determinado por la comisión ejecutiva creada en el art.5° de la presente Ley. Las plazas presupuestadas vacantes a que se refiere el párrafo anterior son las que se hubiesen generado a partir de 2002, hasta la conclusion efectiva del programa extraordinario de acceso a beneficios, entendiéndose que los trabajadores del sector público deberán contar con programas previos de capacitación”.
- Aunado a ello la cuarta disposición complementaria, transitoria final de la ley N°29059, publicada con fecha 6 de junio del 2007, imperativamente establece que: “ el acceso y goce de los beneficios del programa extraordinario no podrán ser restringidos ni limitados por el cumplimiento de requisitos o supuestos similares, incluyendo la realización del proceso de selección, evaluación o actos análogos, siendo únicamente indispensable encontrarse inscrito en el registro nacional de trabajadores cesados irregularmente. Los trabajadores reincorporados serán capacitados para lograr los perfiles que requiera la plaza asignada, de acuerdo con los objetivos de la institución. Los extrabajadores de

las empresas del estado y del sector público. Gobierno regional y gobierno local, podrán ser reubicados indistintamente, en el sector en el que ceso.

- Dentro de dicho contexto normativo y jurídico, debe señalarse que, si bien las referidas normas fueron emitidas con la finalidad de lograr la ejecución de beneficios de reincorporación, sin embargo, la aplicación de las mismas no puede efectuarse al margen de lo dispuesto por la propia ley N° 27803, y la cuarta disposición complementaria, transitoria y final de la ley N° 29059, que conforme se ha señalado dispone, que el acceso y goce a los beneficios del programa extraordinario instaurado por la indicada ley N° 27803, no puede ser restringido ni limitado por el cumplimiento de requisitos o supuestos similares, incluyendo la realización de proceso de selección, evaluación o actos análogos, siendo únicamente indispensable encontrarse en el registro nacional de trabajadores cesados irregularmente.
- Que en el caso de autos, se aprecia que el demandante se encuentra en el cuarto listado del registro nacional de trabajadores cesados irregularmente aprobado mediante Resolución Suprema N° 028-2009-TR- conforme se advierte de fojas 27; habiendo optado por el beneficio de reincorporación; de lo que se colige que, este cumple las condiciones para ser repuesto a su puesto de trabajo en el marco del programa extraordinario instaurado por la ley N° 27803, toda vez que existe un compromiso por parte del estado de resarcir los perjuicios ocasionados en la década de los 90, producto de los ceses colectivos que se dieron, mediante una medida de desagravio a los trabajadores cesados irregularmente (para lo cual les ha dado la opción de acogerse a la reincorporación, después de un proceso de calificación previa), por lo que este mismo estado no puede escudarse en formalidades, para tratar de no otorgar o retardar irrazonablemente la reincorporación al puesto de trabajo ofrecido.
- En este orden de ideas, del examen de la sentencia de vista materia de impugnación se verifica que el colegiado de la sala superior no ha motivado en forma suficiente y de manera congruente, el fallo que revoco la sentencia apelada afectando la garantía y principio, no solo del proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, sino también de motivación de las resoluciones, al haberse limitado a señalar las razones o consideraciones emitidas por la empleada para denegar la

solicitud de reincorporación del actor, sin efectuar un correcto control judicial respecto a esta decisión de la emplazada, lo cual constituye la finalidad del proceso contencioso administrativo, Maxime, si en el fondo la pretensión demandada busca el cumplimiento de la ley N° 27803. No obstante, lo establecido se debe tener en cuenta que en el proceso laboral impera, entre otros, el principio de economía y celeridad procesal, así como el de la transcendencia de las nulidades, pero sobre todo el derecho de acceso a la justicia que forma parte del contenido esencial del derecho de tutela judicial efectiva reconocido por el inciso 3) del Art.139 de la constitución política del estado como principio y derecho de la función jurisdiccional y que no se agota en prever mecanismos de tutela en abstracto sino que supone posibilitar al justiciable, la obtención de un resultado optimo con el mínimo empleo de la actividad procesal, habiéndosele incorporado en el registro nacional de trabajadores cesados irregularmente el año 2009 y transcurrido a la fecha mas de 4 años, es que esta sala suprema procede a emitir pronunciamiento respecto de las normas de orden material también declaradas procedentes, a fin de dilucidar el fondo de la pretensión planteada en el presente proceso, teniendo en cuenta la reiterada jurisprudencia de este Supremo Tribunal.

- En ese orden de ideas, en cuanto a la infracción normativa de la cuarta disposición complementaria transitoria y final de la ley N°29059, del examen de la sentencia de vista materia de impugnación, se verifica que en el caso de autos conforme se ha expuesto en los fundamentos precedentes, al desestimar el colegiado superior la pretensión objeto de demanda a pesar de que el actor ha acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley N° 27803, se configura la infracción de la norma material invocada. Razón por la cual corresponde estimar el recurso casatorio y actuando en sede de instancia revocar la sentencia apelada y declarar fundada en parte la demanda, en el extremo referido a la reincorporación; en consecuencia, ordenaron al demandante una plaza de similar nivel y categoría al que ocupaba antes de su cese.

IV. COMENTARIO PERSONAL

Conuerdo con la sentencia de primera instancia, siendo que el juzgador al hacer una correcta aplicación de la norma se puo apreciar de que, el proceso es un proceso especial y por lo tanto se ha desarrollado como tal teniendo en cuenta que demandante está pidiendo que se le haga justicia por cuanto le han sido vulnerado sus derechos, peor aun derechos que se le fue reconocido mediante resolución suprema emitida por el ejecutivo, siendo la misma resolución un mandato de obligatorio cumplimiento; es por ello que el tribunal haciendo una valoración del caso concreto se dio cuenta de que el único requisito que tenía que probar el demandante para ser reincorporado a su centro de labores fue el de estar inmerso en la lista de dicha resolución y que esta liste este inscrita en el registro nacional de trabajadores cesados irregularmente. El mismo que fue acreditado y quedo demostrado que no se había realizado una correcta aplicación de la norma y se había violada el derecho al debido proceso y los derechos del demandante el de reincorporarse a su centro de labores.

V. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

1. Ley 27452 y 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en as entidades del sector público y gobiernos locales.
2. Código Civil y Procesal Civil Peruano.
3. Ley 27803, ley de creación del registro nacional de trabajadores cesados irregularmente.
4. Ley 27444 ley del proceso administrativo general.
5. La Constitución Política del Perú de 1993 artículo 148.
6. Casación N° 989-2004- Lima, la misma que se presenta cuando en el desarrollo no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva.